



PROCESO No. 110014003066-2023-00331-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., - 5 MAY 2023

Revisado el plenario se evidencia que se pretende ejecutar un pagaré que no fue diligenciado con una fecha cierta, no se anotó cuando se hizo exigible, de lo anteriormente esbozado se concluye que el documento aportado no reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P. para tenerlo como título valor.

Respecto de los requisitos, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que: (i) la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, esto es, que la sola lectura del documento emerjan todos los elementos subjetivos (acreedor-deudor) y objetivo (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o las que no precisen en forma evidente su alcance y contenido, (ii) la expresa, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y contenido que permita determinar con presión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por lo anterior se descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente, (iii) la exigibilidad hace alusión a que la prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo, ni condición, porque estándolo, el plazo no se ha cumplido o acaecido la condición, elementos estos que deben brotar con mediana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permita al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que reclama.

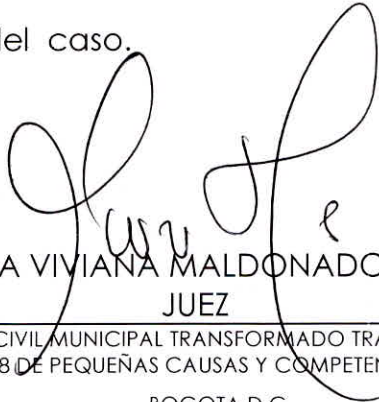
Adicionalmente, siendo la forma de vencimiento uno de los requisitos de los pagarés contemplados en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, debía pactarse expresamente dentro del título, definiendo su modalidad de vencimiento, ya sea a un día cierto, sea determinado o no, o a través de vencimientos ciertos y sucesivos, como lo exige el artículo 673 ibídem, precepto aplicable a esta clase de títulos valores por disposición expresa del artículo 711 ibídem.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el documento que se pretende utilizar como base de la acción carece de fecha de vencimiento, por lo que la obligación en el incorporada se torna actualmente inexigible, lo cual impone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por secretaría, no se ordena entrega de los anexos, por la modalidad en que se radicó la demanda (virtual), la misma se entenderá entregada con la anotación en el sistema.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 8 MAY 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 064 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría

ncrr